

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 05 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de mayo de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 466</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00067-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ACTUAR MICROEMPRESAS</b> <b>NIT. 890.807.517-1</b>
<b>Ejecutadas:</b>	<b>DIANA KATHERINE REYES GARCIA C.C. 1.054.555.710</b> <b>LILIA GARCIA CATAÑO C.C. 22.102.385</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de intereses a partir del día 09 de noviembre de 2016, siendo la fecha real de inicio de causación de intereses moratorios de la presente adición de liquidación del crédito el 12 de agosto de 2021. Es de anotar que la última liquidación aprobada data de febrero 23 de agosto 2021, con corte a 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

	Valor K	Int. Plazo	Int. Moratorios (09/11/2016 a 11/08/2021)	Int Moratorios (12/08/2021 a 27/04/2023)	Otros Conceptos	TOTAL
K1	\$ 155.507.00	\$ 39.694.00	\$ 408.767.77	\$ 78.126.72	\$ 0.00	\$ 682.095.49
K2	\$ 159.191.00	\$ 36.152.00	\$ 411.144.72	\$ 79.977.58	\$ 6.000.00	\$ 692.465.30
K3	\$ 162.852.00	\$ 32.491.00	\$ 413.125.12	\$ 81.816.84	\$ 6.000.00	\$ 696.284.96
K4	\$ 166.598.00	\$ 28.745.00	\$ 414.981.18	\$ 83.698.85	\$ 6.000.00	\$ 700.023.03
K5	\$ 170.429.00	\$ 24.914.00	\$ 416.701.18	\$ 85.623.53	\$ 6.000.00	\$ 703.667.71
K ACELERADO	\$ 912.761.00	\$ 0.00	\$ 2.233.109.34	\$ 458.571.12	\$ 0.00	\$ 3.604.441.46
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 7.078.977.95</b>

**TOTAL: SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NPVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO M/CTE. (\$7.078.977.95)**

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 27 de abril de 2023, por la suma

**TOTAL: SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO M/CTE. (\$7.078.977.95)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 18 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 19, 23 y 24 de mayo de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00129-00
Ejecutante:	MOTO JAPON KAWASAKI CERTIFICADO MATRICULA 0026456
Ejecutado:	CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO C.C. 1.054.564.059 CARLOS JULIO QUINTERO VELOZA C.C.10.175.582 JOSE SANTOS QUINTERO JARAMILLO C.C.1.054.558.505

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a mayo 30 de 2023 asciende a **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE MCTE (\$4.075.893.13)**.

#### RESUMEN

CAPITAL	\$ 1.566.000.00
INTERESES (A 26/02/2020)	\$ 1.157.310.54
INTERESES (A 19/07/2021)	\$ 520.757.69
INTERESES (20/07/2021 A 30/05/2023)	\$ 831.824.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.075.893.13</b>

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de 31 de mayo de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante solicita ordenar al pagador de la Rama Judicial se abstenga de realizar la cuota de crédito de libranza que se encuentra realizando por concepto de crédito con Banco de Bogotá, el cual está siendo cobrado de manera ejecutiva con una medida de embargo sobre salario.

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

173804089002

20190047800

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000030610	17380408900220190047800	CEDULA 8600077389	X BANCO POPULAR S A	CEDULA 10189681	AGUIRRE OSPINA JAIME ANDRES	448.007,69 \$	29/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031292	17380408900220190047800	CEDULA 8600077389	X BANCO POPULAR S A	CEDULA 10189681	AGUIRRE OSPINA JAIME ANDRES	448.007,69 \$	28/04/2023
						<b>Total valor \$ 0,00</b>	

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)  
**Radicación:** No. 173804089002-2019-00478-00  
**Ejecutante:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.077.389  
**Ejecutado:** JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA  
C.C.10.189.681

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por apoderada del demandado con respecto a la suspensión del descuento que se realiza por cobro de cuota de crédito por libranza acordada con Banco Popular atendiendo a que la obligación se encuentra en cobro ejecutivo con medida cautelar sobre salario, la cual surte efecto en el presente.

### II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo a lo descrito por la apoderada en los dos memoriales allegados al despacho, y en el cual afirma que el cobro ejecutivo del crédito adquirido con el Banco Popular, obedece a un crédito con pago por libranza; del cual se realiza un pago por descuento a su salario, en virtud a la cuota pactada y otro en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso; es menester de esta judicial traer a colación la regulación de la “libranza” en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual está determinada en la Ley 1527 de 2012, la cual indica en su artículo primero;

*“... El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.*

**PARÁGRAFO.** *La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de*

*endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”*

De allí se tiene que el crédito referido y la cuota pactada en el mismo, fue una negociación realizada entre las partes, de la cual es ajena esta judicial, la obligación de aplicar el descuento por libranza radica en cabeza del empleador en virtud de lo reglado por el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, teniendo en cuenta el orden de prelación legal y el orden de llegada.

Ahora bien, indica la apoderada que, a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital, se ordene la suspensión de uno de los descuentos referidos, situación que no es viable, tal y como lo establece la doctrina constitucional, el servidor judicial no tiene herramientas jurídicas que le permitan limitar las deducciones por libranzas. Tampoco se podría supeditar o condicionar jurídicamente la emisión de una orden judicial de embargo, según el número de descuentos que hubiere autorizado el trabajador en los casos de concurrencia de descuentos. Lo anterior por cuanto las medidas cautelares en los procesos ejecutivos conforme a las reglas establecidas en la normativa procedimental, tienen como sustento: (i) Un justo título en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible; (ii) la orden de embargo es plena, es decir, no puede estar condicionada o limitada más que por lo establecido en la ley procesal (orden de prelación de créditos, pago de caución y juramento según el caso). Igualmente incide: (iii) El tipo del título en ejecución que puede ser (simple o complejo); (iv) el monto total de la obligación en cobro judicial; (v) el tipo y número de embargos ordenados en el proceso ejecutivo (embargos de: salarios, bienes muebles, bienes inmuebles, así como embargos de títulos judiciales y/o remanentes constituidos en otros procesos ejecutivos (en los que proceda la conversión<sup>1</sup> y/o fraccionamiento<sup>2</sup> del mismo, según el caso).

La Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los

---

<sup>1</sup> CONVERSION DE TITULOS: Una vez realizados los descuentos en virtud de un embargo judicial en un proceso ejecutivo, con el dinero recaudado se constituye o crean los títulos judiciales a nombre y a favor del proceso y/o obligación a pagar; luego, la asignación nominativa o a “a favor de” que inicialmente se le otorgó a un título, se puede “convertir” o cambiar a fin de que pueda ser asignado a favor de un proceso que este cursando en otro despacho judicial.

Hoy por hoy en virtud de la implementación del Código General del Proceso, todos los títulos judiciales están siendo convertidos a nombre de las “Oficinas de Apoyo para los Juzgados de Ejecución” a fin de que sean estas y no los juzgados quienes se encarguen del trámite de entrega de títulos judiciales a las partes en los procesos, previa orden judicial de pago.

<sup>2</sup> FRACCIONAMIENTO DE TITULOS: Es la partición aritmética que se realiza en el sistema de títulos judiciales y que se reporta al Banco encargado de pagar los títulos, a fin de que un título judicial se constituya en 2 o más partes representadas en dinero, según el caso, para el pago a favor de uno o varios acreedores o al demandante cuando le quede saldo a favor de los dineros que le fueron descontados en virtud del embargo judicial.

descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos<sup>3</sup> que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:

*“En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. **Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente**”.*<sup>4</sup>

*“No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la*

---

<sup>3</sup> El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.

Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

<sup>4</sup> De esta Corporación, se cita la Sentencia T-864 de 2014, que se refiere a la modificación introducida por el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012.

*aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, **siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador.**"<sup>5</sup>*

Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:

*"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.*

*La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.*

*La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.*

*En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.*

*"La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.*

*La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".*

---

<sup>5</sup> Sobre los descuentos con afectación al salario mínimo legal mensual vigente. Ver sentencia T-891 de 2013.

Ahora bien, atendiendo al embargo decretado en el trámite del presente proceso ejecutivo, en menester indicar que en materia laboral los descuentos con cargo al salario, están regulados, a partir del artículo 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales el legislador estableció que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil; (iv) en ningún otro caso se podrá embargar ninguna parte del salario mínimo. (v) Y en cuanto a las libranzas, estas deberán descontarse conforme al principio general del derecho de que el primero en el tiempo será el primero en el derecho, principio que recoge la Ley 1527 de 2012, y al momento en que se efectúe la misma, el asalariado o pensionado no debe recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Realizado el análisis legal a la petición incoada por el señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, esta judicial advierte que no podrá acceder a la petición, sin embargo, en aras de salvaguardar los intereses de las partes, encuentra varias situaciones que deberán ser aclaradas en el trámite. La primera de ellas es que la parte ejecutante deberá acreditar al proceso la autorización suscrita por el demandado para el descuento del mismo a través de libranza; lo anterior atendiendo a que no se logró identificar en el plenario que el crédito al que hace referencia el demandado objeto del descuento “por libranza” corresponda con el crédito que se cobra ejecutivamente en el presente caso.

Ahora bien, sí estamos frente a un crédito con pago por libranza, se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario liquidación actualizada en la cual se indique los abonos, discriminados por cuotas de libranza, depósitos judiciales y otros; a fin de determinar si la obligación descrita en el pagaré N°.39203680000119 se encuentra al día con respecto a los pagos pactados o continua en mora.

De lo mencionado en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta que, en el presente trámite la liquidación del crédito que se encuentra en firme<sup>6</sup> data de marzo tres (03) de 2023, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de BANCO POPULAR NIT. 860.077.389, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación. De la constancia secretarial se evidencia la constitución de dos depósitos judiciales.

---

<sup>6</sup> Ver orden 45 del cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>7</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

Por número de título:

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000030610	17380408900220190047800	CEDULA 8600077389	X BANCO POPULAR S A	CEDULA 10189681	AGUIRRE OSPINA JAIME ANDRES	\$ 448.007,69	29/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031292	17380408900220190047800	CEDULA 8600077389	X BANCO POPULAR S A	CEDULA 10189681	AGUIRRE OSPINA JAIME ANDRES	\$ 448.007,69	28/04/2023
						<b>Total valor \$ 0,00</b>	

Por último, se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique los descuentos realizados por concepto de libranza al señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, con ocasión al crédito suscrito por este con el Banco Popular, deberá discriminarse valor de la cuota, fecha de retención y fecha de consignación a la cuenta del Banco Popular.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 10 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 11, 12 y 15 de mayo de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 467</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00502-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA</b>
	<b>C.C. 10.172.062</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DIEGO MAURICIO RUBIO C.C. 10.182.801</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante registra como saldo de capital la suma de \$9.685.121.86, siendo el capital real la suma de \$4.000.000, tal y como describió en el auto que libro mandamiento de pago que data de noviembre 20 de 2019. Es de anotar que la última liquidación aprobada data de julio 28 de 2022, con corte a 01 de junio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 4.000.000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
02/06/2022	30/06/2022	29	2.250	\$ 87.000.00
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$ 96.720.00
01/08/2022	31/08/2022	31	2.430	\$ 100.440.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.550	\$ 102.000.00
01/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$ 109.533.33
01/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$ 110.400.00
01/12/2022	31/12/2022	31	2.930	\$ 121.106.67
01/01/2023	31/01/2023	31	3.040	\$ 125.653.33
01/02/2023	28/02/2023	28	3.160	\$ 117.973.33
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$ 133.093.33
01/04/2023	30/04/2023	30	3.270	\$ 130.800.00
01/05/2023	05/05/2023	5	3.170	\$ 21.133.33
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 1.255.853.32
<b>Subtotal</b>				\$ 5.255.853.32
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>				\$ 4.000.000.00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>				\$ 0.00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>				\$ 1.255.853.32
<b>Abonos (-)</b>				\$ 0.00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 5.255.853.32
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 5.255.853.32

**TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS M/CTE. (\$5.255.853.32)**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 05 de mayo de 2023, por la suma **TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS M/CTE. (\$5.255.853.32)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 02 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 03, 04 y 05 de mayo de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 468
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00296-00
Ejecutante:	YEFERSON MURILLO PALACIOS C.C.71.242.118
Ejecutado:	BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS C.C. 1.088.335.470

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de intereses a partir del día 01 de febrero de 2023, siendo la fecha real de inicio de causación de intereses moratorios de la presente adición de liquidación del crédito el 04 de febrero de 2023. Es de anotar que la última liquidación aprobada data de febrero 17 de 2023, con corte a 03 de febrero de 2023. Aunado a lo anterior se advierte que en el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales acreditados al proceso, por tanto, no se tendrán en cuenta los presuntos abonos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 9.000.000.00
04/02/2023	28/02/2023	25	3.160	\$ 237.000.00
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$ 299.460.00
01/04/2023	25/04/2023	25	3.270	\$ 245.250.00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 781.710.00
<b>Subtotal</b>				\$ 9.781.710.00
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>				\$ 9.000.000.00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>				\$ 0.00
<b>Total Intereses Mora 16/05/2019 a 03/02/2023</b>				\$ 8.732.670.00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>				\$ 781.710.00
<b>Abonos (-)</b>				\$ 0.00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 18.514.380.00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 18.514.380.00

**TOTAL: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$18.514.380)**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 25 de abril de 2023, por la suma **TOTAL: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$18.514.380)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,** mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderado de la parte ejecutante, con respecto a la práctica de diligencia de secuestro de vehículo motocicleta, previamente retenido. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00017-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON ANDERSON AVILA BEJARANO</b> <b>C.C. 1.073.321.757</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CESAR AUGUSTO VIRGUEZ C.C. 1.054.551.818</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el ejecutante. Advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.020 de fecha 28 de abril de 2022, en el cual se comisionó al Director de Transito y Transporte de esta localidad con la finalidad de efectivizar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar; a la fecha se desconoce la surte de tal comisión; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS – DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**; para que informe las resultas de la diligencia y/o los inconvenientes presentados para desarrollar lo encomendado.

*PLACA: UCK-99C, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA, LINEA: XTZ125, COLOR: AZUL NEGRO, MODELO: 2014, MOTOR No.: E3L5E001867, CHASIS No. LBPKE1960E0005136, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO VIRGUEZ.*

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el despacho comisorio referido y los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 08 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 09, 10 y 11 de mayo de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00139-00
Ejecutante:	RODOLFO LIEFMANN ALQUENO C.C.19.432.477
Ejecutado:	LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ C.C. 16.858.084

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a mayo 03 de 2023 asciende a **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS MCTE (\$1.187.037.52)**.

#### RESUMEN

CAPITAL 1	\$ 500.000.00
INTERESES (17/07/2018 A 03/05/2023)	\$ 574.421.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.187.037.52</b>

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de 31 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00353-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP</b> <b>NIT. 890.800.128-6</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>ULAIDA PATRICIA MOSQUERA PEREA</b> <b>C.C. 1.054.541.986</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. LUNA RUIZ en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta célula judicial,

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar*

**ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

---

*o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

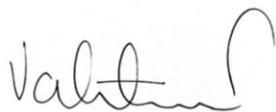
*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto al incumplimiento de la parte interesada en aportar certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la demanda.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA – VERBAL  
**SUMARIO**  
**Radicado:** 173804089-002-2022-00442-00  
**Demandante:** MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA  
C.C. 52.481.328  
**Demandado:** HEREDEROS DE MARIA ANALGESIL JIMENEZ  
SOTO C.C.24.707.680

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la apoderada de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, certificado que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-24725, en cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio que data del 31 de octubre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal descrita en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

<sup>1</sup> 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovido por la señora **MARIA EDILMA JIMENEZ PIENDA**, en contra de los herederos indeterminados de la causante **MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO**, de ser así, aportar certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se identifica con MI 106-24725.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00563-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b> <b>NIT. 860.034.137</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>NIYIETH CAPERA ESPITIA C.C. 1.030.667.087</b> <b>INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS</b> <b>NIT.810.005.554</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y portadora de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. GUTIERREZ RODRIGUEZ** en el poder conferido por la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta célula judicial, **ACCEDE** a la

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y portadora de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y portadora de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023

---

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*



**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 18 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 19, 23 y 24 de mayo de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario deposito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00078-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>OLGA YAMILE ROMERO CRUZ</b> <b>C.C. 1.054.540.315</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a mayo 11 de 2023 asciende a **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES MCTE (\$33.495.292.83)**.

**RESUMEN**

CAPITAL	\$ 25.116.258.00
INTERESES (09/05/2022 A 11/05/2023)	\$ 8.379.034.83
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33.495.292.83</b>

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de 31 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, con respecto a la notificación personal del demandado. Sí bien la parte interesada remitió mensaje de datos a fin de lograr la notificación del demandado, en el acta de envío solo se evidencia un archivo adjunto nombrado "DEMANDA\_EJECUTIVA", omite remitir el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)**  
**Radicación: No. 173804089002-2023-00090-00**  
**Ejecutante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**  
**NIT. 805.025.964-3**  
**Ejecutado: JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE**  
**C.C.89.009.513**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega efectiva del traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor.

## II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega efectiva del traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor<sup>1</sup>, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **CREDIVARLORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3**, en contra del señor **JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE (C.C.89.009.513)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal del demandado, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 31 de 2023



## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso** Despacho Comisorio Nro 012  
**Procedencia:** Juzgado 78 Civil Mpal o 60 de pequeñas causas y Competencias múltiples de Bogotá  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Pedro Juan Panqueva Mogollón  
**Demandado:** Jerbenson Media Ruiz.  
**Radicado:** 11001400307820200019000  
**Auto de trámite**

Teniendo en cuenta que para el día miércoles 31/05/2023 y jueves 01/06/2023, se debió programar audiencia de juicio oral dentro del proceso penal radicado 700016000000202000052, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1º. Reprogramar** la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día miércoles 21 de junio del año en curso (2023), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la comisión lote de terreno No 35 de la manzana N N3 de la urbanización el Paraíso, cuya plena identificación, características y linderos se encuentra en los correspondientes anexos.

**2º. Comuníquese al** secuestre designado la nueva fecha programada persona jurídica Corporación Habitat.

***Notifíquese y Cúmplase.***

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 064 del 31/05/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.